

Declarando de interés público y de necesidad nacional la reconstrucción de la ciudad del Cuzco, para cuyo efecto se aumenta el precio de los cigarrillos, cigarrillos y tabaco de pipa y se autoriza a Banco Central Hipotecario del Perú para conceder préstamos hipotecarios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Declárase de interés público y de necesidad nacional la reconstrucción de la ciudad del Cuzco, en su integridad.

ARTICULO 2º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un 20% el precio de los cigarrillos, cigarrillos y tabaco de pipa de manufactura nacional y extranjera.

ARTICULO 3º.—El mayor ingreso proveniente del alza a que se refiere el artículo anterior será abonado por la Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación a una cuenta que se denominará "Reconstrucción del Cuzco".

ARTICULO 4º.—El producto que se obtenga de la aplicación del gravámen a que se refiere esta ley será distribuido en la siguiente forma:

a) .—20% se entregará a la Corporación Nacional de la Vivienda para construcción de Unidades Vecinales en la ciudad del Cuzco.

b) .—30% se destinará al fomento de la industria en el Departamento del Cuzco, dando preferencia a los materiales de construcción y fuerza Hidro-eléctrica, fábrica de cemento, etc., cuya prelación determinará el Poder Ejecutivo mediante Resoluciones Supremas; y a las expropiaciones de predios rústicos y urbanos necesarios para la reconstrucción de la ciudad.

c) .—El 50% restante se entregará al Banco Central Hipotecario del Perú para que lo emplee en otorgar préstamos hipotecarios a los propietarios de inmuebles de la ciudad del Cuzco, y en cubrir los gastos de apertura y sostenimiento de la oficina correspondiente.

ARTICULO 5º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar operaciones de crédito con la garantía del 50% de la renta creada por esta ley y distribuída en los incisos (a) y (b) del artículo 4º. Los fondos que se obtengan se distribuirán en la proporción y para los fines establecidos en los mencionados incisos (a) y (b) del artículo 4º. Asimismo, autorízase al Banco Central Hipotecario del Perú para realizar con la ga-

rantía del otro 50% las operaciones de crédito necesarias para facilitar la mejor atención de las solicitudes de préstamos.

ARTICULO 6º.—El Banco Central Hipotecario del Perú concederá préstamos hipotecarios a los propietarios de la ciudad del Cuzco, para las reedificaciones, reparaciones o nuevas construcciones de sus propiedades urbanas de acuerdo con lo que establece esta ley. Estos préstamos se concederán únicamente a quienes comprueben su carácter de propietarios con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley.

ARTICULO 7º.—El Banco Central Hipotecario del Perú establezca una sucursal en la ciudad del Cuzco para cumplir debidamente la misión que le encomienda la presente ley. Esta sucursal, además de las secciones ordinarias del Banco, tendrá un departamento de Ingenieros, Arquitectos y Constructores, encargados de estudiar los proyectos, planos, presupuestos y demás documentos pertinentes que al solicitar los créditos presenten los interesados. Este departamento absolverá las consultas técnicas y facilitará toda clase de informaciones conducentes a la mejor y más módica estructuración de las obras.

ARTICULO 8º.—Los préstamos que conceda el Banco para las reedificaciones, reparaciones o nuevas construcciones, de los inmuebles de la ciudad del Cuzco, y localidades vecinas, afectadas por el sismo del 21 de mayo de 1950, podrán cubrir hasta el 75 % del valor total de las obras proyectadas y de los terrenos, tomando como garantía única las construcciones que en ellos se hagan y los terrenos respectivos, sin exigir garantías adicionales.

ARTICULO 9º.—El Banco tratándose de estos préstamos sólo exigirá títu-

los de propiedad de diez años, o posesión por igual tiempo, debidamente comprobada.

ARTICULO 10º.—Modifícase el artículo 1046º del Código Civil, reduciendo a diez años el período de tiempo que se requiere para la primera inscripción de dominio. Modifícase igualmente en el Código de Procedimientos Civiles el artículo 1296º, reduciendo a diez años el tiempo de la posesión para expedir títulos supletorios; el artículo 1297º en el sentido de que las publicaciones de avisos se harán únicamente en el Diario Judicial del Cuzco; y el artículo 1299º, suprimiendo lo dispuesto en su parte final. Estas modificaciones sólo regirán en la provincia del Cuzco para los efectos de la presente ley.

ARTICULO 11º.—Los préstamos devengarán el 3% anual por concepto de intereses, el ½% anual por comisión del Banco, y la amortización correspondiente que señalan las tablas del Banco según los plazos estipulados para los préstamos. Por los préstamos que se otorguen dentro del período de tres años contados a partir de la promulgación de la presente ley empezarán a pagarse las cuotas de amortización e intereses al término del período indicado.

ARTICULO 12º.—Los préstamos hipotecarios concedidos por el Banco a los propietarios del Cuzco con anterioridad a la presente ley, podrán acogerse a los plazos, intereses y amortizaciones establecidos en ella. Asimismo, podrán solicitar préstamos y acogerse a las disposiciones de esta ley los propietarios que hubiesen reconstruido o refaccionado sus inmuebles afectados por el sismo con créditos obtenidos de particulares u otras instituciones bancarias, para el efecto de redimirlos.

ARTICULO 13º.—Las sumas que perciba el Banco Central Hipotecario del Perú por concepto de intereses de

los préstamos que conceda de acuerdo con esta ley, pasarán a incrementar los fondos de que disponga, para emplearlos en la forma que determina la misma. Anualmente presentará una liquidación de los intereses y amortizaciones al Supremo Gobierno, quien determinará la aplicación de estas últimas.

ARTICULO 14º. — Los préstamos que acuerda esta ley se harán durante diez años a partir de su promulgación y, vencido este plazo, los saldos que resulten después de cubrir todas las obligaciones pendientes, pasarán a incrementar los fondos del inciso b) del artículo 4º de esta ley.

ARTICULO 15º.—Las tasaciones y otros gastos que demande la concesión de los préstamos a que se refiere la presente ley, los cubrirá el Banco con cargo al porcentaje que perciba por comisión. Se exceptúan los gastos de escritura.

ARTICULO 16º. — Los préstamos tendrán un plazo máximo de treinta años, a partir de la fecha de su celebración.

ARTICULO 17º. —Las edificaciones o reparaciones que se hagan con estos préstamos deberán ser terminadas en el plazo de tres años, a partir de la primera entrega de fondos al prestatario.

ARTICULO 18º.—Las escrituras que celebre el Banco con los propietarios, de conformidad con esta ley no pagarán alcabalas ni otros gravámenes, y las sumas provenientes de estas operaciones no estarán sujetas a embargo ni a ninguna otra medida judicial. Las hipotecas contraídas tienen el carácter de primeras hipotecas en favor del Banco Central Hipotecario del Perú.

ARTICULO 19º.— Las imposiciones creadas por el artículo 2º de esta ley quedarán en vigencia hasta que hayan

sido cubiertos los intereses y las amortizaciones de las operaciones de crédito a que se refiere el artículo 5º y cumplidos en su integridad los propósitos de esta ley en orden a la reconstrucción del Cuzco.

ARTICULO 20º.—El Departamento de Ingenieros, Arquitectos y Constructores del Banco, vigilará la ejecución de las obras y la calidad de los materiales empleados conforme a las estipulaciones de los contratos respectivos. El Banco hará entregas parciales de dinero a los prestatarios, en forma de cuentas corrientes, a medida que avancen las obras, oyendo a su Departamento técnico.

ARTICULO 21º.—En caso de que, por cualquier motivo, los propietarios paralicen las obras, el Banco podrá suspender, total o parcialmente, las entregas de dinero y procurará la más pronta reanudación de los trabajos.

ARTICULO 22º.—En caso de transferencia del inmueble gravado con un préstamo otorgado por el Banco Central Hipotecario, conforme a la presente ley, para el nuevo propietario dicho préstamo se convertirá automáticamente en un préstamo normal del Banco, conforme a la ley Nº 6126, excepción hecha de transferencias causadas por herencia.

ARTICULO 23º.—El Banco podrá tomar todas las medidas que crea convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones que le encomienda esta ley, y cuando lo crea necesario hará consultas al Supremo Gobierno, que las absolverá dentro del propósito de dar toda clase de facilidades a la reconstrucción del Cuzco.

ARTICULO 24º.—Declárase de necesidad y utilidad públicas la expropiación de los predios rústicos y urbanos

indispensables para la remodelación de la Ciudad del Cuzco, con arreglo a su plano regulador.

ARTICULO 25º.—Los proyectos para la construcción o reparación de fincas particulares se sujetarán a las directivas de la Junta de Reconstrucción y al Reglamento de Construcciones que dictará especialmente para este caso el Concejo Provincial del Cuzco.

ARTICULO 26º.—Quedan vigentes todas las leyes y disposiciones orgánicas del Banco Central Hipotecario del Perú que no se opongan a la presente ley.

ARTICULO 27º.—Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

MANUEL A. ODRÍA.

A. F. DASSO.